

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400303520220127101

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el trece (13) de enero del año que avanza, por el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por **Joaquín Aponte Vega** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *a quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso en consideración a la documental recaudada, sustrayendo que se había configurado una vulneración por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, al no entregar de manera concreta la respuesta solicitada por el actor, que a través de dos vías existentes petitionó la entrega la copia del proceso de cobro coactivo iniciado sobre el rodante de placas SCI-261. El instructor de primer grado basó su decisión en disposición a lo prescrito en la jurisprudencia respecto de la respuesta oportuna al derecho de petición y el debido en materia administrativa.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando que trasladó la petición a la entidad encargada de brindar respuesta, por lo que carecía de legitimidad en la causa por pasiva. Expresó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que procedió a entregar la respuesta el pasado 24 de noviembre de 2022, indicándole cuál era el trámite que debía aplicar para acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que la entidad suscribió contrato de concesión “Circulemos Digital”, quien es la encargada de los trámites correspondientes; presentó la evidencia de la consulta realizada al número de placa del automotor referenciado donde no existía cobro pendiente, pero sí, por otro vehículo de acuerdo con la cédula del accionante. Por último, presentó las constancias de las respuestas entregadas al correo del activante, solicitando se revoque por cumplimiento del fallo anotado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar, que a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, esta carecía de legitimidad para asumir el cumplimiento debido a que se trasladó la petición al consorcio contratado para asumir esas disposiciones. Por otro lado, pretende la recurrente se revoque la sentencia de primer grado, en virtud a que se entregó respuesta al interesado, considerando existir hecho superado.

Descendiendo al *sub lite* se puede constatar que la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, no carece de legitimidad en la causa por pasiva, máxime cuando la petición iba direccionada contra la entidad y esta le entregó la primera información al petente, conforme la respuesta emitida el pasado 24 de noviembre de 2022, lo anterior, como la Honorable Corte Constitucional lo expuso en sentencia reciente:

“Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”⁹¹. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”¹

Por otro lado, encuentra esta sede, que conforme lo esgrimido por la entidad, si bien el automotor de placas SCI261 no registra ningún comparendo², es deber de la entidad informarle al interesado con el fin de evitar un desgaste innecesario, situación que no se cumplió por el ente, pues en la contestación de noviembre lo direccionó a que realizara el trámite a través del canal indicado, pero nada advirtió de esta situación.

Acto seguido, pese a que se alega haber entregado respuesta el día 30 de diciembre de 2022, al correo que suministró el señor Aponte Vega, se vislumbra que la información entregada en la misiva es ambigua, como se evidencia a continuación

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla Única de Servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

En atención a su petición, en el cual requiere copia del historial del vehículo de placa UHZ11D, este Consorcio conforme a lo previsto en el Art. 29 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015, la Resolución 248 de 2016 de la Secretaría Distrital de Movilidad y oficio SDM-DSC-129854- 2017 del 25 de agosto de 2017 de la misma entidad, expedirá en quince (15) folios, copia simple del expediente del automotor en asunto, para lo cual deberá seguir el procedimiento que se detallará a continuación:

Situación que tampoco satisface una debida respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta que, si se está solicitando las copias del expediente administrativo de un automotor identificado con un número de placa puntual y, como se informó en la impugnación, este no cuenta con comparendo alguno, la respuesta entregada no es fehaciente ni concreta respecto de los elementos fácticos que envuelven el objeto de la petición.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].³ (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos⁴

¹ Sentencia T-005 de 2022; Mp. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² Fl 6, Archivo 32 Impugnación, cuaderno 1.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

⁴ “El Consorcio CIRCULEMOS DIGITAL mediante el oficio No C.J.M. 3.1.2.17254.22 del 30-Dic-22 le brindó respuesta al ciudadano, frente al traslado que esta Secretaría le remitió a través del oficio No

que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. Ese fallo se emitió, de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquella época.

Y finalmente, y en otro giro, si bien con el escrito de impugnación y en memorial de nominado por la accionada como de “*cumplimiento*” de fallo, visible en archivo 035, en el que aquella entidad distrital, advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá**, el 13 de enero del 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn